

**COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 8 DE MARZO DE 2016 (135/2016)**

**Exclusión de la filiación extramatrimonial
en la sucesión de los títulos nobiliarios cuando la
Carta de creación expresamente restrinja aquélla
a la filiación matrimonial y, a la vez, tácita admisión
de la procedencia de la sucesión *regular*
en las mercedes de los hijos extramatrimoniales**

Comentario a cargo de:

MARCIAL MARTELO DE LA MAZA GARCÍA

Abogado de *Bufete Martelo de la Maza*

Doctor en Derecho. Académico Correspondiente de la RAJYL y la RADE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 8 DE MARZO DE 2016

RoJ: STS 781/2016 - ECLI:ES:TS:2016:781

ID CENDOJ: 28079119912016100004

PONENTE: EXCMO. SR. DON ANTONIO SALAS CARCELLER

Asunto: Resuelta la cuestión de la filiación adoptiva por la Sentencia de 12 de enero de 2015 (en el sentido de excluirla de la sucesión nobiliaria), en esta Sentencia de 8 de marzo de 2016, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo da un nuevo paso en la concreción de la incidencia del art. 14 de la Constitución en la sucesión nobiliaria, y fija como doctrina jurisprudencial que el requisito de la legitimidad exigido por la Carta de concesión de la merced no puede entenderse abrogado por dicho precepto por inconstitucionalidad sobrevenida, de modo que en tal caso los hijos extramatrimoniales sí deben considerarse excluidos de la

sucesión; pero sólo si concurre tal previsión sucesoria de exclusión, de modo que no contemplándola el Despacho de concesión, tácitamente se reconoce como regla general la procedencia de la sucesión de los hijos extramatrimoniales en los títulos nobiliarios.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997. 5.2. Doctrina jurisprudencial sentada por la STS de 8 de marzo de 2016 sobre la prevalencia de la disposición sucesoria contenida en la Carta de creación de la merced restringiendo la sucesión a la filiación matrimonial, frente al principio constitucional de igualdad. 5.3. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

La principal acción ejercitada pretende la declaración del mejor derecho de la demandante a poseer y disfrutar un título nobiliario, y se ejercita por la hija extramatrimonial del anterior poseedor de la merced frente al hermano menor de éste, poseedor actual, quien adquirió el título por la cesión *inter vivos* de aquél; impugnándose asimismo tal cesión (frente a cedente y cesionario), cuya declaración de nulidad se solicita. El cedente había sucedido en la merced por fallecimiento de su anterior poseedora, su madre, de la que era primogénito.

La demandante fundamenta su petición de que se declare la nulidad de la cesión, realizada por su padre a favor de su tío, en que ésta perjudica a su mejor derecho, que basa en su condición de hija del cedente, sin que pueda perjudicarle lo establecido en la Carta de concesión del título respecto a la restricción de la sucesión a los hijos habidos de legítimo matrimonio (“hijos, herederos y sucesores nacidos de legítimo matrimonio”), habida cuenta de que tal disposición es contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE, que incluye la proscripción de toda discriminación por razón de nacimiento.

En realidad, este fundamento de la demanda es la razón que explica la constitución de la Sala en Pleno para decidir. Se trataba de determinar si en la sucesión de los títulos nobiliarios, lo establecido en la Carta de concesión (en este caso, la exclusión de los descendientes no matrimoniales) prevalece o no sobre el principio constitucional de igualdad.

2. Soluciones dadas en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Badajoz dictó Sentencia con fecha de 13 de noviembre de 2013, rechazando la argumentación jurídica invocada por la parte actora y desestimando, por tanto, la demanda.

Esencialmente, la sentencia fundamenta su fallo en el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 (dictado en desarrollo de la Ley de 4 de mayo de 1948 *sobre Grandezas y Títulos nobiliarios*, que restableció la legislación nobiliaria derogada por la II República), que dispone que “el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia”; es decir, que el orden de sucesión en los títulos nobiliarios es, con carácter principal o preferente, el determinado en su Carta de creación (*ley fundamental de la merced* que da lugar al llamado orden *irregular* de sucesión) y tan sólo en defecto de previsión sucesoria expresa en dicha Carta rige el orden “que tradicionalmente se ha seguido en esta materia” (orden *regular* de sucesión, que es el orden de suceder en la antigua Corona de Castilla, regulado por la Ley II, Título XV, Partida II del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio).

Luego, dado que el Real Despacho de concesión de la merced litigiosa, otorgado por Carlos IV en 1791, sí contiene normas sucesorias (las llamadas “disposiciones irregulares de sucesión”), a éstas habrá de estarse. Y dado que el contenido de éstas consiste en restringir la sucesión a los “hijos, herederos y sucesores nacidos de legítimo matrimonio”, entiende la Juzgadora que necesariamente habrá de estimarse excluida de la sucesión a la demandante por no reunir tal condición, al ser fruto de una relación extramatrimonial.

Añade, además, que no puede aducirse en contrario la Ley 33/2006, de 30 de octubre, *sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*, cuyo art. 2 impone expresamente, como consecuencia de la derogación del principio de preferencia del varón sobre la mujer en materia nobiliaria, la ineficacia –privación de efectos jurídicos– de las cláusulas sucesorias de las Cartas de creación que excluyan a la mujer de los llamamientos o prefieran al varón, ordenando la aplicación en su lugar del régimen regular de sucesión, modificado ya por esta misma Ley en el sentido de la plena equiparación; y ello porque esta disposición se refiere exclusivamente a las cláusulas sucesorias que discriminan por razón de sexo y no –pese a que podía haberlo hecho el legislador– a las que lo hacen por razón de nacimiento dentro o fuera del matrimonio.

3. Soluciones dadas en apelación

La demandante recurrió en apelación contra la sentencia de primera instancia, y la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Badajoz dictó la Sentencia de 12 de marzo de 2014 por la que estimó el recurso, revocando la sentencia de primera instancia sobre la base de considerar que su condición de hija del cedente le otorgaba un “evidente” mejor derecho al título frente al cesionario, que es hermano de aquél, sin que tal mejor derecho se vea impedido por la cláusula de la Carta de concesión que restringe la sucesión a los sucesores nacidos de legítimo matrimonio.

Y ello porque la Audiencia entiende que la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos que recoge esa previsión sucesoria, admitiendo a aquéllos y excluyendo a éstos, “ha de situarse en el momento en el que se otorgó el título, momento en el que la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos es comúnmente aceptada”; pero, según sigue razonando el Tribunal, “en el momento presente tal cosa carece totalmente de sentido”, pues “el Art. 14 de la Constitución Española claramente dice que `los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer distinción alguna por razón de nacimiento...´. Es decir, que tan iguales son los hijos nacidos dentro del matrimonio como los nacidos fuera del mismo”, como lo confirma el propio art. 108 del Código civil al disponer que “la filiación matrimonial y la no matrimonial... surten los mismos efectos...”.

Concluye el Tribunal afirmando, incluso, que “podría decirse que el mismo uso hoy día de la expresión `hijos ilegítimos´ resulta, además de anacrónica e ilegal, de una más que dudosa moralidad. Al [igual] que acontecía en la desigualdad legal existente entre el hombre y la mujer”.

4. Los motivos de casación alegados

Los demandados-apelados interponen sendos recursos de casación basándose ambos, como motivo único, “en la infracción del artículo 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, el artículo 13 de la Ley Desvinculadora de 1820, el artículo 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, y el artículo 2.º de la Ley 33/2006, de 30 de octubre sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión en los títulos nobiliarios. El interés casacional lo residen en la oposición de la sentencia recurrida a la doctrina de esta Sala que presenta una línea uniforme desde el pasado siglo hasta las sentencias más recientes de 13 de diciembre de 1997, 10 de marzo de 1998, 29 de diciembre de 1998, 26 de marzo de 1999, 23 de septiembre de 2002, 21 de junio de 2005, 3 de abril de 2008 y 28 de octubre de 2011, en el sentido de que la que la sucesión de los títulos o dignidades nobiliarias se rige por el orden regular que tradicionalmente se ha seguido en la materia, a tenor de lo preceptuado en Las Partidas, Ley Segunda Título XV, Partida 2.ª, artículo 13 de la Ley 11 de octubre de 1920, el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, en cuanto se remite al artículo 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, siguiendo siempre lo establecido en el título de concesión”.

En esencia, la infracción denunciada consistía en haber estimado la sentencia de apelación, en contra de lo establecido expresamente en las leyes especiales nobiliarias, que el orden de sucesión previsto en la Carta de creación del título no debe considerarse vinculante cuando tal orden supone la exclusión de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues dicha exclusión choca con el principio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE, que incluye la proscripción de toda discriminación por razón de nacimiento.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997*

La cuestión jurídica que se plantea en la sentencia que nos ocupa es si, en materia nobiliaria, la exclusión de la filiación extramatrimonial impuesta por la Carta de concesión de la merced prevalece o no sobre el principio constitucional de igualdad. Y para abordarla, el Pleno examina la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio (como ya hiciera igualmente cuando tuvo que resolver la cuestión de si la filiación adoptiva estaba o no excluida de la sucesión nobiliaria), habida cuenta de que, según afirma, esta sentencia “contiene una serie de consideraciones de carácter general de las que se ha de partir para resolver la cuestión ahora planteada”. En su consecuencia, se impone una vez más su estudio previo.

Esta sentencia fue uno de los hitos fundamentales en la historia legal y jurisprudencial de la tensión entre el principio de masculinidad y el principio de primogenitura, que caracterizó la evolución del Derecho nobiliario durante los últimos treinta años.

Recordemos que el principio de *masculinidad* o *varonía* (preferencia del varón sobre la mujer en los casos de igualdad de línea y grado) fue uno de los más tradicionales y característicos principios sucesorios del Derecho nobiliario, tal y como se recogía en la Ley II, Título XV, Partida II del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, de 23 de junio de 1263: “si fijo varon non ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, se dexasse fijo, o fija, que ouiesse de su muger legitima, e non otro ninguno”.

Esta Ley no hacía sino reflejar la visión de la mujer en el Medievo, según la cual *la naturaleza de mujer la hace de peor condición que la del varón*; concepción ésta perfectamente expresada en otra Ley de Partida, la Ley II del Título XXIII de la Partida Cuarta, que sanciona la desigualdad jurídica de la mujer como verdadero principio de Derecho: “de mejor condición es el varon que la mujer en muchas cosas, e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los Titulos deste nuestro libro, que fablan en todas estas razones sobredichas”.

Pues bien, este histórico principio sucesorio nobiliario de varonía fue expresamente declarado falto de vigencia por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de abril de 1989. El fundamento esgrimido en la sentencia fue el de que las normas del Derecho nobiliario histórico que consagraban el principio de masculinidad ya habían quedado *directa e inmediatamente* abrogadas –privadas de eficacia– por *inconstitucionalidad sobrevenida* con la entrada en vigor de la Constitución (sin necesidad de una expresa declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional); y ello por el juego de la Disposición Derogatoria Tercera de la Constitución y de su art. 14 (principio

constitucional de igualdad), pues se entendió que el referido principio de varonía vulneraba el principio constitucional de *no discriminación por razón de sexo* consagrado específicamente en este art. 14 CE.

A esta STS de 28 de abril de 1989 le siguió en la misma línea la STS de 21 de diciembre de 1989, pasando así a constituirse en jurisprudencia del Tribunal Supremo la expresa declaración formal, hecha por aquélla, de abrogación por *inconstitucionalidad sobrevenida* de la preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones nobiliarias. Y a estas dos Sentencias le seguirían luego las de 22 de marzo de 1991, 18 de abril de 1995 y 13 de febrero de 1996, consolidándose la doctrina recién creada (en las antípodas de esta posición jurisprudencial se situaron tanto el Consejo de Estado –en sus Dictámenes de 16 de julio de 1987 y 8 de marzo de 1990–, como la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España –en su Informe de mayo de 1990–, que defendieron la plena vigencia del tradicional principio de masculinidad, considerando así que seguía siendo aplicable el criterio de que, en igualdad de línea y grado, el varón es preferido y excluye a la mujer; invocando para ello una Sentencia del Tribunal Constitucional –Sentencia de 24 de mayo de 1982 en relación con el Marquesado de Cartagena– en la que se afirmaba que la condición de “*casar con mujer noble*” no había de considerarse discriminatoria, ni contraria al ordenamiento jurídico).

No obstante, esta doctrina jurisprudencial que declaró inaplicable el histórico principio de la preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones nobiliarias, fue sólo temporal. Lo que le puso fin fue, precisamente, la sentencia que nos ocupa: la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 que declaró la constitucionalidad de ese principio histórico, recogido en la Ley 2, Título XV de la Partida II y en otras normas posteriores concordantes.

Tal pronunciamiento fue precedido por toda una serie de declaraciones que le sirvieron de base para construir el fundamento jurídico de la constitucionalidad del principio de varonía. Las fundamentales fueron las siguientes:

1ª) Los títulos nobiliarios son una institución residual de épocas pasadas y su subsistencia deriva de su significado estrictamente simbólico (falta de todo contenido jurídico real): la expresión de una realidad histórica invocada como mero recuerdo.

2ª) Los títulos nobiliarios son meras preeminencias o prerrogativas de honor, que no suponen en absoluto un estatus o condición estamental y privilegiada, ni el ejercicio de función pública alguna.

3ª) Un título nobiliario es un simple *nomen honoris* que identifica, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien lo ostenta, de suerte que su contenido jurídico se agota en el derecho a adquirirlo, usarlo y protegerlo frente a terceros, de un modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre.

4ª) Los títulos nobiliarios tienen un valor puramente social (el que en cada momento quiera otorgársele).

5ª) Los títulos nobiliarios no constituyen un bien integrante de la herencia del causante.

Sentadas estas premisas, y llegado el momento de satisfacer la exigencia de una mayor concreción en la fundamentación del fallo, la *ratio decidendi* finalmente articulada e invocada por el Tribunal Constitucional como justificación de su decisión fue la de que, habiendo declarado el propio Tribunal Constitucional –Sentencia 27/1982– que los títulos nobiliarios no son discriminatorios, ni por tanto inconstitucionales (por ser intrascendentes en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, dada su naturaleza meramente honorífica), tampoco puede considerarse inconstitucional la preferencia del varón sin entrar en una contradicción lógica, dado que dicha preferencia es parte misma de la propia institución nobiliaria.

Tras este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo procedió a rectificar su propia jurisprudencia (aunque, eso sí, dejando constancia expresa de que lo hacía no por convicción, sino por imperativo legal –art. 5 LOPJ–: así, p. ej., la STS nº 1.109, de 12 de diciembre de 1997, que fue la primera en pronunciarse sobre el principio de masculinidad, tras el referido fallo del Tribunal Constitucional).

Es cierto, no obstante, que –casi diez años más tarde– la Ley 33/2006, de 30 de octubre, *sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*, restaura el viejo criterio jurisprudencial de la igualdad hombre-mujer en las sucesiones nobiliarias, consagrado por aquella doctrina del Tribunal Supremo de los años 1987-1997. Pero no es menos cierto que esa “restauración” se limitó al estricto contenido material de esta jurisprudencia, esto es, a la supresión del principio de masculinidad y su sustitución por el principio de primogenitura, pero sin extenderse en absoluto al fundamento invocado por el Tribunal Supremo para justificarla. Así, si en la jurisprudencia 1987-1997 la causa alegada era su *inconstitucionalidad* por vulneración del principio de igualdad por razón de sexo consagrado en el art. 14 CE (recordemos que se hablaba de su “abrogación por inconstitucionalidad sobrevenida”, sobre la base de la Disposición Derogatoria 3.ª de la Constitución), en la Ley de Igualdad de 30 de Octubre de 2006 el fundamento esgrimido es la incompatibilidad de dicho principio “con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social”, y que “el principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes”, pues es justo reconocer “que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey” (Exposición de Motivos de la Ley 33/2006).

La razón es clara: se imponía el ineludible acatamiento por el legislador de la repetida Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997, que había declarado la plena constitucionalidad del criterio sucesorio de varonía (aunque

bien es cierto que basta una rápida lectura de la ley para detectar de inmediato que dicho acatamiento se debió más al deber constitucional de respeto al intérprete máximo de la Constitución, que a la propia convicción del legislador).

Pues bien, es precisamente este criterio sentado por el Tribunal Constitucional respecto a la plena constitucionalidad del principio de masculinidad el que sirve de apoyo al Tribunal Supremo para dictar el fallo que nos ocupa respecto a la prevalencia o no de lo ordenado en la Carta de concesión de la merced, restringiendo la sucesión de ésta a la filiación matrimonial, frente al principio constitucional de igualdad.

5.2. *Doctrina jurisprudencial sentada por la STS de 8 de marzo de 2016 sobre la prevalencia de la disposición sucesoria contenida en la Carta de creación de la merced restringiendo la sucesión a la filiación matrimonial, frente al principio constitucional de igualdad*

En la sucesión nobiliaria siempre han concurrido históricamente dos distintas fuentes de llamamientos, dos distintas voluntades en orden a designar al sucesor en la merced, determinando la delación nobiliaria en su favor: la voluntad del Rey concedente del título nobiliario, explicitada en el Título o Carta de concesión (las llamadas “disposiciones irregulares de sucesión”), que es la primera fuente reguladora del orden de llamamientos a la sucesión de la dignidad (*ley fundamental de la merced*); y, en defecto de previsión sucesoria expresa en dicha Carta, la voluntad de la ley o, más concretamente, la voluntad de las *leyes especiales nobiliarias*.

Así resulta del art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, que desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios (que restableció la legislación nobiliaria derogada por la II República): “El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia”.

Así pues, atendiendo a sus fuentes de llamamientos, la identidad y jerarquía de los posibles órdenes de sucesión en la merced son claras a la luz del mentado precepto:

1º) Con carácter preferente, el orden de sucesión en los títulos nobiliarios es el prefijado en su Real Despacho de concesión, dando lugar al llamado orden *irregular* de sucesión en las mercedes; y

2º) En defecto de previsión sucesoria expresa en la Carta de creación, el orden de sucesión es el “que tradicionalmente se ha seguido en esta materia”: es el llamado orden *regular* de sucesión, previsto en la Ley II, Título XV, Partida II del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio.

Estos dos distintos órdenes de sucesión dan lugar a las llamadas “sucesión irregular” –aquella– y “sucesión regular” –ésta–, que constituyen las dos únicas clases de sucesión que se pueden distinguir en materia nobiliaria atendiendo a la voluntad que determina la delación, y que operan como sucesión *principal* y sucesión *legal supletoria*, respectivamente.

En su consecuencia, y en lo que ahora importa, todo esto convierte al Rey concedente de la merced en la primera y principal voluntad reguladora del orden de su sucesión, en la primera y principal fuente de llamamientos al título. En definitiva, convierte la voluntad real en la *ley fundamental de la merced*.

Como ya se ha dicho, el que la sucesión nobiliaria se rijan, en primer y principal lugar, por la voluntad sucesoria del Rey concedente del título nobiliario, explicitada en la Real Carta de creación a través de las particulares reglas sucesorias establecidas en ésta por aquél, resulta del repetido art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, pero resulta también del art. 13 de la Ley Desvinculadora de 11 de octubre de 1820: “*Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de procedencia*”; y, en su día, del ya derogado artículo art. 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 que, insistiendo en la misma línea, disponía que las referidas *normas sucesorias particulares* excluían la aplicación de las reglas legales (siendo éstas, por tanto, de aplicación exclusivamente supletoria): “... *el orden de suceder en estas dignidades se acomodará estrictamente a lo dispuesto en la Real concesión, y en su defecto, a lo establecido para la sucesión de la Corona*”.

La prevalencia de esta sucesión *irregular* se fundamenta en el hecho evidente de que la voluntad del Rey concedente de la merced es la razón de ser de ésta, su justificación primera y última. Esto convierte a ambas, voluntad real y merced, en *uno*, y hace que aquélla, caso de expresarse en particulares reglas sucesorias, pueda y deba dictar el devenir ulterior de ésta, el posterior desenvolvimiento de su *iter sucesorio*, como primera y principal fuente reguladora de sus llamamientos.

En definitiva, puede decirse que la supremacía de la voluntad real sobre el régimen legal sucesorio (es decir, del orden *irregular* de suceder sobre el orden de la sucesión *legal o regular*) se justifica por la naturaleza *graciable* de todo título nobiliario.

Una constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo recoge (como no podía ser de otra manera, dada la claridad del tenor legal) esta prevalencia. Así, y entre otras muchas, las SSTS de 4 de junio de 1943, 6 de octubre de 1960, 22 de noviembre de 1963, 27 de septiembre de 1984, 12 de diciembre de 1997 y 11 de mayo de 2000.

Sentado este escenario legal e histórico de la voluntad real como fuente prioritaria del orden sucesorio en las mercedes, debe recordarse que una de las más típicas y frecuentes cláusulas sucesorias que se recogen en las Cartas de

concesión es la que ordena la sucesión exclusivamente en favor de los hijos y descendientes que hayan nacido dentro de legítimo matrimonio.

Por esta razón, tras la Constitución y el principio de igualdad entre los hijos que proclama su artículo 14, se hacía inevitable que el Tribunal Supremo tuviera que fijar de una manera definitiva su posición respecto al obvio interrogante que planteaba tal requisito de legitimidad: esa condición sucesoria de filiación matrimonial impuesta por las Cartas de creación de algunas mercedes, ¿puede seguir considerándose aun plenamente vigente, o debe entenderse abrogada por *inconstitucionalidad sobrevenida*?

La STS de 8 de marzo de 2016 responde a esta cuestión con valor de doctrina jurisprudencial, y el criterio que sienta al respecto es que, pese a la entrada en vigor de la Constitución (con la proclamación en su art. 14 de principio de igualdad ante la ley), debe seguir considerándose prevalente lo ordenado en el Despacho de concesión aunque excluya de la sucesión nobiliaria a los hijos extramatrimoniales.

El fundamento argüido por el Pleno de la Sala para justificar tal pronunciamiento se apoya en la propia doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en la mentada Sentencia de 3 de julio de 1997. Así lo reconoce explícitamente cuando señala que esta sentencia del Tribunal Constitucional “contiene una serie de consideraciones de carácter general de las que se ha de partir para resolver la cuestión ahora planteada” (FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO, párrafo tercero, *in fine*). Y es que el Tribunal Supremo entiende que la doctrina recogida en esa STC de 3 de julio de 1997 “lleva a considerar que excepcionalmente –dado que los títulos de nobleza no tienen un contenido jurídico material (STS 126/1997, de 3 de julio)– cabe una distinta consideración de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, como también entendió que era posible un diferente tratamiento según el sexo” (FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO, párrafo segundo).

En definitiva, el razonamiento del Tribunal Supremo es el siguiente: habiendo declarado el propio Tribunal Constitucional –Sentencia 27/1982– que los títulos nobiliarios no son discriminatorios, ni por tanto inconstitucionales (por ser intrascendentes en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, dada su naturaleza meramente honorífica), y que precisamente por esta razón tampoco puede considerarse inconstitucional la preferencia del varón sin entrar en una contradicción lógica, dado que dicha preferencia es parte misma de la propia institución nobiliaria –STC 126/1997– (es decir, en castellano viejo: si declaro constitucional el todo, lo que no puedo hacer es declarar inconstitucional una parte de ese todo), habrá de concluirse lo mismo respecto a la prevalencia de lo ordenado en la Real Carta de concesión –aunque lo ordenado sea la exclusión de la filiación extramatrimonial–, dado que tal prevalencia también es *parte misma de la propia institución nobiliaria*.

En otras palabras, lo que el Tribunal Supremo viene a decir es que, aunque es cierto que el Tribunal Constitucional nunca ha llegado a pronunciarse específicamente sobre esta cuestión, a la vista de la Sentencia de 3 de julio de

1997 en la que justificó la constitucionalidad del principio de varonía en la sucesión nobiliaria (poniendo fin a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo había considerado abrogado por *inconstitucionalidad sobrevenida*, por entender que vulneraba la prohibición de no discriminación por razón de sexo del art. 14 de la Constitución) y de los argumentos invocados para ello, que son de rigurosa aplicabilidad a la regla de la primacía del contenido sucesorio de la Carta de concesión del título, es razonable suponer que, caso de tener ocasión de manifestarla, la posición del Tribunal Constitucional sería la misma; es decir, a favor de la plena constitucionalidad de esa primacía, aún en el supuesto de que la Carta ordenase la sucesión en favor exclusivamente de los hijos y descendientes de legítimo matrimonio.

Luego, descartada su inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo no puede por menos que ratificar también la vigencia de dicha prevalencia, en cuanto que ésta es consustancial a la propia naturaleza de los títulos nobiliarios o, en palabras de la propia Sentencia de 8 de marzo de 2016, en cuanto que tal prevalencia coincide “con la tradición jurídica y la normativa a tener en cuenta en cuanto a la sucesión en los títulos nobiliarios, atendida la especial naturaleza de los mismos”; y ello aunque su aplicación suponga la exclusión de la filiación extramatrimonial: “Salvada la objeción de inconstitucionalidad respecto de una diferencia de trato en cuanto a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales en la sucesión de los títulos de nobleza –pues los anteriores criterios expresados por el Tribunal Constitucional así lo avalan– hay que reiterar el necesario respeto a los términos de la Carta de concesión del título pues se fundamenta en la voluntad real al concederlo y dispone cómo se ha de producir la sucesión, sin que pueda válidamente traerse a colación el carácter anacrónico del sistema establecido para la sucesión, pues la misma calificación podría atribuirse a la propia existencia del título según la expresada doctrina del Tribunal Constitucional” (FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO, párrafo primero; si bien ha de advertirse que el fallo no fue acordado por la unanimidad de la Sala, sino que se produjeron dos votos particulares discrepantes, sobre la base de considerar que la decisión adoptada descansa en una interpretación del art. 14 de la Constitución que, en contra de lo preceptuado por el art. 10.2 del mismo Texto fundamental, no es conforme con los tratados internacionales suscritos por España que “impiden la discriminación y el trato desigual por razón de nacimiento, lo que nos debía llevar a permitir la entrada en el orden sucesorio de un título nobiliario a quien era hija (por consanguinidad) del primitivo Conde”).

La Sala concluye su fundamentación aludiendo, por último, a la Ley 33/2006, de 30 de octubre, *sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*, cuyo art. 2 impone expresamente, como consecuencia de la derogación del principio de preferencia del varón sobre la mujer en materia nobiliaria, la ineficacia –privación de efectos jurídicos– de las cláusulas sucesorias de las Cartas de creación que excluyan a la mujer de los llamamientos o prefieran al varón, ordenando la aplicación en su lugar del régimen regular de

sucesión (modificado ya por esta misma Ley en el sentido de la plena equiparación). Reconoce la Sala que esta ley supone una excepción a la normal sujeción de la sucesión nobiliaria a la Carta de concesión de la merced como ley fundamental de aquélla, habida cuenta de que priva de eficacia a aquéllas de sus cláusulas que discriminen a la mujer frente al varón; pero entiende a la vez que el hecho mismo de excepcionar el obligado cumplimiento de lo dispuesto en el Despacho cuando se trata de preservar la igualdad por razón de sexo y no hacerlo cuando se trata de conjurar las situaciones de desigualdad por razón de nacimiento, implica que el legislador, aun pudiendo, no ha considerado oportuno evitar también éstas. Luego, según la Sala ha de concluirse que “no corresponde a los tribunales de justicia asumir una función que incumbe al legislador y que, como se ha repetido, ha ejercido cuando ha considerado oportuno”.

Completada su argumentación, la sentencia falla declarar como doctrina jurisprudencial que “cuando la carta de concesión ordene la sucesión en el título nobiliario exclusivamente a favor de hijos y descendientes de legítimo matrimonio, quedan excluidos los hijos extramatrimoniales por aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional que estableció la inaplicación del principio constitucional de igualdad a las distinciones nobiliarias, al no existir una disposición legal que establezca a estos efectos la igualdad de todos los hijos, como por el contrario sucede con la equiparación de sexos desde la Ley 33/2006, de 30 de octubre”.

5.3. *Conclusión*

La fundamentación jurídica de la Sentencia de 8 de marzo de 2016 es inobjetable si tomamos como referencia la estricta coherencia con la doctrina constitucional que estableció la inaplicación del principio constitucional de igualdad a los títulos nobiliarios y, en cuanto que amparado por ésta, el necesario sometimiento a lo ordenado en la Carta de creación, impuesto tanto por la tradición nobiliaria como por la normativa legal.

Pero al margen de la opinión que merezca su consistencia técnica, a mi juicio su valor no reside tanto en lo que explícitamente dice, sino en lo que tácitamente sugiere.

Lo primero (o sea, el contenido de la doctrina jurisprudencial que crea) es claro: los hijos extramatrimoniales quedan excluidos de la sucesión nobiliaria cuando la Carta de concesión así lo ordene, restringiendo aquélla a los hijos y descendientes de legítimo matrimonio. Pero igual de claro es el inmediato interrogante que tal doctrina plantea: en el caso de que la Carta de creación no contenga esa específica exigencia de legitimidad, ¿deben considerarse excluidos los hijos extramatrimoniales de la sucesión en las mercedes?

Es cierto que el Tribunal Supremo, probablemente constreñido por los límites que impone el necesario respeto al principio de congruencia, no da una respuesta a esta cuestión (al menos, no una explícita). Pero, aun así, la sentencia nos proporciona una clave que, a mi juicio, sí nos permite aventurar cuál

es realmente la posición del Tribunal Supremo respecto de esta cuestión de la filiación extramatrimonial considerada en su totalidad, es decir, respecto a la procedencia o no de la sucesión en los títulos nobiliarios de los hijos habidos fuera del matrimonio.

La clave radica en la concreta y única sentencia que el Pleno cita en apoyo de su argumentación, adoptándola como referente y modelo. Y es que son muchas las sentencias que la Sala podía haber elegido para apoyar su tesis de que la voluntad del Rey concedente del título nobiliario, explicitada en el Título o Carta de concesión, ha de considerarse la primera fuente reguladora del orden de llamamientos a la sucesión de la dignidad (ley fundamental de la merced) aunque no coincida con criterios de estricta constitucionalidad, pero resulta que, de entre todas ellas, la elegida fue la STS de 29 de diciembre de 1998, que es una sentencia con una significación muy especial porque en su día no se limitó exclusivamente a reconocer, como todas las demás, esa primacía de la Carta de concesión, sino que añadió algo más de una enorme trascendencia. Algo que en su momento carecía de todo precedente y que, hasta hoy, tampoco había tenido continuidad: para suceder en un título nobiliario sólo es exigible la legitimidad del parentesco cuando la Carta de creación así lo exija específicamente: "...en el Derecho nobiliario, la ilegitimidad de sangre por sí sola jamás ha restringido la facultad de ostentar un título nobiliario, como tampoco la de obtenerlo por sucesión, salvo si así fuera determinado en la Carta de fundación, pues, en verdad, dicha normativa es más abierta que la establecida en el Derecho común hasta tiempos recientes, ya que la última mantenía una clara discriminación entre los derechos de los hijos legítimos y los de los ilegítimos, mientras que la otra reconocía a éstos para dichos efectos; en definitiva, según el Derecho nobiliario sólo hay que atender a las exigencias de la Carta de concesión y a las de la fundación del mayorazgo cuando los títulos habían sido vinculados a éstos, donde hubo siempre las más diferentes y variadas formas (...) no se desprende que la ilegitimidad de la filiación haya sido apreciada por sí sola como una incapacidad para la sucesión en los títulos nobiliarios si no está determinada en la Carta de Fundación".

Es decir, que frente a una abundante doctrina jurisprudencial (hay que reconocer que, salvo error por mi parte, toda ella preconstitucional) que mantenía sin vacilación alguna la exigencia de una "legitimidad de origen", de una consanguinidad legítima (de descendiente "de legítimo matrimonio") como requisito para suceder en la dignidad nobiliaria, pues partía del presupuesto de que tal legitimidad era exigida por el Derecho nobiliario histórico, la Sentencia que nos ocupa elige precisamente en apoyo de su tesis una que se aparta en este concreto punto de todas las demás ya que, partiendo del presupuesto contrario ("en el Derecho nobiliario, la ilegitimidad de sangre por sí sola jamás ha restringido la facultad de ostentar un título nobiliario"), niega tal exigencia, salvo disposición expresa en contrario de la Carta de creación.

A mi juicio, tal elección no es inocente, por lo que esa cita nos permite aventurar que el Pleno de la Sala de lo Civil realmente está haciendo suya la

tesis apuntada por la STS de 29 de diciembre de 1998: para suceder en una merced sólo es exigible la legitimidad del parentesco en el caso de que la Carta de creación lo exija específicamente; o, dicho de otra manera, los hijos extramatrimoniales sí pueden suceder en los títulos nobiliarios, salvo disposición expresa en contrario en la Carta de Creación.

En definitiva, el Tribunal Supremo estaría apuntando a la admisión, como regla general, de la sucesión de los hijos extramatrimoniales en los títulos nobiliarios, puesto que tan sólo excepcionalmente el supuesto de que la Carta de creación exigiera explícitamente la legitimidad de la filiación como condición para suceder en la merced.

Posición jurisprudencial que, en mi opinión, resulta plenamente acertada pues así lo exige una elemental coherencia con el principio fundacional sobre el que se construye la sucesión nobiliaria, el *ius sanguinis* (*derecho de sangre*: la sangre del fundador del título).

Efectivamente, si por esencia, naturaleza y tradición, la sucesión nobiliaria es una sucesión estrictamente sanguínea, de forma que es una sola “clase” la llamada a la sucesión nobiliaria, la clase de los parientes *por naturaleza* o *consanguinidad* del fundador del título, ello obliga a excluir de la misma a los parientes por adopción, como ya hizo la STS de 12 de enero de 2015; pero también obliga a incluir en ella a los parientes por consanguinidad *no matrimonial*, habida cuenta de que el principio de *ius sanguinis* es –insisto– un principio de orden puramente generativo, no restringido por tanto por principios de orden familiar, como el de la legitimidad. Y es la coherencia con tal consecuencia lo que estaría preservando, precisamente, esta STS de 8 de marzo de 2016 (al menos en esa segunda lectura que, aventuramos, el tiempo confirmará).

6. Bibliografía

- GUERRERO BURGOS, Antonio, *Grandezas y Títulos Nobiliarios*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- JIMÉNEZ ASEÑO, Enrique, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Bosch, Barcelona, 1955.
- LÓPEZ VILAS, Ramón, y MARTELO DE LA MAZA GARCÍA, Marcial, *El Nuevo Derecho Nobiliario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- MARTELO DE LA MAZA GARCÍA, Marcial, *La sucesión nobiliaria*, Dykinson, Madrid, 2013
- MAYORALGO Y LODO, José Miguel, *Historia y régimen jurídico de los títulos nobiliarios*, Hidalguía, Madrid, 2007.
- PERALTA Y CARRASCO, Manuel, *La Sucesión “Mortis Causa” de los Títulos Nobiliarios*, Dykinson, Madrid, 2007.
- PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes de, *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*, 1.ª ed., Civitas, Madrid, 2009.
- TABOADA ROCA, Manuel, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, Hidalguía, Madrid, 1960.

- *Las sucesiones nobiliarias y su regulación legislativa después de la Constitución*, Hidalguía, Madrid, 1983.
 - *Estudios de Derecho Nobiliario*, t. I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2001.
 - *Estudios de Derecho Nobiliario*, t. II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2001.
- VALTERRA FERNÁNDEZ, Luis, *Derecho Nobiliario Español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1982.